

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Noviembre diecisiete de dos mil veintiuno.

REF: Segunda Instancia No. 1100131030222021-0066100 Ejecutivo de ALUAZ S a S contra AISLAMIENTOS Y AIRES TERMICOS S.A.S.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de Agosto 12 de 2021, dictado por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda Ejecutiva para que se ordenara el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$ \$50.033.752,50) como saldo total representado en las facturas electrónicas con fecha de vencimiento 3 de mayo y 25 de noviembre de 2020.

El Juzgado 22 Civil Municipal negó el mandamiento de pago solicitado, mediante auto de agosto 12 de 2021, porque la parte actora no allegó el título de cobro expedido por el registro y no cumplió ciertos requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, así como los parámetros de entrega y aceptación contemplados en los artículos 2.2.2.53.5 y 2.2.2.53.6 del Decreto 1349 de 2016.

El demandante, presentó los recursos de reposición y apelación, contra el auto que negó el mandamiento de pago, negándose el primero y concediéndose el segundo el cual se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si las facturas presentadas como títulos base de la acción ejecutiva prestan el merito deseado o no.

De conformidad con el Art.422 del C.G.P. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia

de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Con fundamento en la citada norma, se ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; **expresa** apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico.

Con respecto a la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como "...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito. Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, tiénese que se presume su recepción: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Así las cosas, las facturas números 36050 y 33336 no reúnen las exigencias contempladas en el art.422 del CGP, ni las exigencias del Decreto 1625 de 2016 para las facturas electrónicas, por tanto, dichos documentos, no son base suficiente para el mandamiento de pago solicitado y de conformidad con el precitado artículo 774 (numeral 2º)

del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Por consiguiente el auto materia del recurso ha de confirmarse, toda vez que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, DC.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto materia de apelación de fecha agosto 12 de 2021.
- 2.- Devuélvase el expediente al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad.
- 3.- se condena en costas al apelante, fijándose la suma de \$500.000.oo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ba48ef6251bcc9b342887bf7180c91b9f1d26897b8d49960d45777a03121e5**

Documento generado en 17/11/2021 05:53:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>